

SUSTANCIACIÓN CON EL SOCIO ILIMITADO

HORACIO P. GARAGUSO y
NÉLIDA I. ZAMPINI

PONENCIA

El pedido de quiebra formulado por acreedor a una sociedad en la cual los socios tengan una responsabilidad ilimitada, debe sustanciarse con la totalidad de los socios que resultan del contrato social, inscriptos a los que sean conocidos por aquel en los casos de sociedad de hecho, todo de conformidad con la preñadas en la reforma de la ley 24.522 (arts. 90 a 93 y 94).

FUNDAMENTOS

La ley 24.522 que deroga la normativa concursal vigente, recepta la legitimación activa del socio ilimitadamente responsable —en la quiebra decretada a la sociedad— para solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo. En efecto, el art. 90 de la ley establece que: “El deudor que se encuentre en las condiciones del art. 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de edictos a que se refiere el art. 89. *Deudores comprendidos*: Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme el art. 160...”. A su vez esta norma establece que la “quiebra de la sociedad importa la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada”. Si bien esta solución no es admisible en el caso de quiebra indirecta la conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 párrafo tercero), al disponerse la apertura del concurso preventivo deberán extremarse las investigaciones judiciales tendientes a establecer en el caso de sociedades irregulares o de hecho quienes son los socios que efectivamente constituyen la sociedad, pues de tal forma podrá el frustrarse la solución preventiva decretarse en forma automática la quiebra de sociedad y socios. Se ha resuelto que: “Con fundamento en lo dispuesto en el art. 164 de la ley concursal (hoy art. 160 ley 24.522) resulta procedente el pedido de extensión de la quiebra de la sociedad

irregular a los socios que la integraban...Empero, observo que el imputado no fue notificado del pedido de extensión de quiebra ni en las presentes actuaciones ni en el expediente principal, atento el resultado negativo de la cédula agregada...desconociéndose si se encuentra en trámite incidente de extensión de la quiebra en su contra" (E.D. 2 de agosto de 1995, pp. 6 y 7 CNCom., Sala B, 16/3/1994).

Pero además, la viabilidad de la extensión de la quiebra en el caso del art. 160 L.C. queda condicionada a que el sujeto pasivo sea *socio* de la sociedad a la que se decreta la quiebra, y además que sea *socio con responsabilidad ilimitada conforme el tipo social adoptado* y que tal responsabilidad lo sea por todo el pasivo social. De allí que con fundamento en elementales garantías constitucionales debe darse la intervención al socio que resguarde sus derechos al debido proceso. En tal sentido y con la misma fundamentación determina el art. 84 que: "*citación al deudor*. Acreditados dichos extremos el juez debe emplazar al deudor para que dentro del quinto día de notificado invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho". En tal sentido no es lógico abrir una incidencia de extensión de la quiebra, cuando tal efecto puede lograrse con adecuada protección de las garantías constitucionales substanciando el pedido de quiebra con los alcances de las reglas legales de los arts. 83 y 84 de la ley 24.522.

Del mismo modo tal sustanciación sería determinante de la actuación de otros institutos tales como los recursos contra la sentencia de quiebra, conforme la regla contenida ahora en el art. 94 de la ley 24.522.